



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08233-2006-PA/TC
HUÁNUCO
EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ebert Raúl Quiroz Laguna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 219, su fecha 17 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 30 de setiembre de 2005 y escrito subsanatorio de fecha 17 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General del Poder Judicial solicitando que se declare inaplicables la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0833-2005-GPEJ-GG-PJ y la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 512-2005-GG-PJ, de fechas 16 de mayo y 20 de julio de 2005, respectivamente, y que por consiguiente se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que cumple los requisitos del artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda afirmando que la nulidad de las resoluciones que pretende el recurrente debe ser declarada mediante el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 31 de enero de 2006, declara fundada la demanda considerando que el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS es aplicable a los magistrados titulares y suplentes, por lo que el demandante al haber laborado como magistrado suplente en el Poder Judicial por más de diez años, tiene derecho a ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS es aplicable a los magistrados

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulares, mas no a los provisionales como es el caso del demandante, por lo que no puede ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
4. El artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.
5. En tal sentido el demandante para ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 debe acreditar haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial, lo que no se evidencia de la revisión de autos ya ha desempeñado el cargo de Juez en la condición de suplente y no de titular, por lo que no formaba parte de la carrera judicial; además recién fue nombrado como Juez Titular Especializado en lo Penal el 1 de febrero de 2005, mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 279-2005-CNM, obrante a fojas 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08233-2006-PA/TC
HUÁNUCO
EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA

6. Por tanto, en el presente caso el demandante no ha acreditado haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, razón por la cual no le es aplicable el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f.)*